

UP-ICC MÉXICO MOOT

**CONFORME A LAS REGLAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL EN
MATERIA DE ARBITRAJE SE PRESENTA EL SIGUIENTE**

MEMORIAL DE DEMANDA

TENIENDO COMO PARTES A:

DEMANDANTE

MURALISTAS S.A DE C.V.

NUEVO LEÓN, MÉXICO

DEMANDADO

CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

BOGOTÁ, COLOMBIA

EQUIPO 24

20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE TÉRMINOS DEFINIDOS	I
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	III
ÍNDICE DE PRECEDENTES.....	V
HECHOS.	1
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.	1
A. LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI ES LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA ADMINISTRAR ESTE ARBITRAJE.	1
i. <i>El procedimiento arbitral se conduce bajo Reglamento CCI.</i>	1
ii. <i>La CIA CCI es el único órgano autorizado para administrar el arbitraje.</i>	2
iii. <i>La LCIA carece de jurisdicción para desempeñarse como institución arbitral.</i>	3
II. EL LUGAR DEL ARBITRAJE ES MÉXICO.	3
A. EL TÍTULO IV LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO ES LA LEX ARBITRI DEL PROCEDIMIENTO.	3
B. LA LEX ARBITRI DETERMINA IMPLÍCITAMENTE EL LUGAR DEL ARBITRAJE.	4
i. <i>El Sr. Martínez no puede contravenir un entendimiento dado en perjuicio de Muralistas.</i>	6
III. EL SR. MARTÍNEZ DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRECIO FINAL DE VENTA DE LA OBRA.	7
A. EL REGLAMENTO CCI FACULTA AL TRIBUNAL PARA ORDENAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR MURALISTAS.....	7
i. <i>El Tribunal Arbitral está facultado para aplicar la Reglas IBA al caso concreto.</i> ..	7
B. LA EVIDENCIA SOLICITADA POR MURALISTAS CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD CONFORME LAS REGLAS DE LA IBA SOBRE PRÁCTICA DE PRUEBA.....	8
C. LA PRUEBA SOLICITADA EN EL ARBITRAJE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LEGALIDAD BAJO LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS IBA.....	9
IV. EL CONTRATO SE RESUELVE A FAVOR DE MURALISTAS.	10
A. EL SR. MARTÍNEZ INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO.....	11

<i>i. Los vicios en la autorización de exportación de la Obra constituyen un incumplimiento esencial.</i>	11
<i>ii. La falta de recepción de la Obra en el Plazo de Entrega constituye un incumplimiento esencial.</i>	13
B. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO DEL SR. MARTÍNEZ CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA CISG.	14
C. NO SE ACTUALIZAN EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL SR. MARTÍNEZ.....	15
V. MURALISTAS TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	16
A. MURALISTAS TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN TOMANDO COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL PRECIO FINAL DE LA OBRA.....	16
<i>i. Muralistas prueba la pérdida sufrida.</i>	17
<i>ii. La indemnización no puede exceder la pérdida sufrida.</i>	17
PUNTOS PETITORIOS	19

ÍNDICE DE TÉRMINOS DEFINIDOS

Término Definido	Definición
BIC	Bienes de Interés Cultural
CCF	Código Civil Federal
CCo	Código de Comercio
CIA CCI	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
CIP	<i>Incoterm Cost Insurance Paid To</i>
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato	Contrato de Compraventa de la obra denominada “El Gallinero”
Declaratoria	Acto administrativo por el cual el Estado colombiano modifica la calidad jurídica de un determinado bien con la finalidad de proteger su patrimonio cultural.
IATA	<i>International Air Transport Association</i>
LCIA	Corte de Arbitraje Internacional de Londres
Ley Modelo	Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Muralistas	Muralistas S.A de C.V
Obra	El Gallinero
Partes	El Sr. Calos Martínez Gutiérrez (vendedor) y Muralistas S.A de C.V (comprador).
Plazo de Entrega	Plazo de entrega comprendido entre 18 y 23 de marzo de 2019

Reglas IBA	Reglas de la <i>International Bar Association</i> sobre la práctica de prueba en arbitraje
Revocatoria	Procedimiento administrativo para la reversión de los efectos jurídicos de la declaratoria de la calidad de “bien de interés cultural”.
Sr. Martínez	Sr. Carlos Martínez Gutiérrez
Subasta	Subasta de fecha 26 de marzo, organizada por la casa de subastas <i>Universe</i>
Subasta Privada	Subasta de fecha 1 de mayo, organizada por la casa de subastas <i>Universe</i>

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

Citado como	Información bibliográfica
Caivano §15	Roque J. Caivano, <i>La sede del arbitraje</i> , publicado en Revista “El Derecho” [272], No. 14, 157, 2017.
Guidance Import Controls §48	Department for International Trade- government UK, <i>Guidance Import Controls</i> . Published 12 December 2012. Last updated 10 September 2019
Huber & Mullis §58	P. Huber, A. Mullis, <i>New textbook for Students and Practitioners</i> . European Law Publisher, 2007
ICC INCOTERMS §42 y §47	Cámara de Comercio Internacional. <i>ICC Guide to INCOTERMS 2010</i> , CIP. A2, A3.
Journal of International Commercial Law §68 y §69	Antonin Scalia Law School George Mason University. <i>Calculation of Damages on the basis of the breaching party's profits under the CISG</i> . George Mason Journal of International Commercial Law. Volume 8, 2017.
Ley 1185, 2018 §43	Congreso de Colombia. Ley 1185 que adiciona a la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) Bogotá, D. C., Publicada el 12 de marzo de 2008, actualizada al 29 de agosto de 2019.
Opinión Consultiva del Consejo No. 5 §49	Badenweiler (Germany). Rapporteur: Professor Dr. Ingeborg Schwenzer, LL.M., <i>The buyer's right to avoid the contract in case of non-conforming goods or documents</i> . CISG-AC Opinion no 5. 7 May 2005.
Opinión Consultiva del Consejo No. 6 §68	Professor John Y. Gotanda, Villanova, <i>Calculation of Damages under CISG Article 74</i> , CISG-AC Opinion No. 6, November 2006.

Redfern / Hunter §12 y §17	Alan Redfern, Martin Hunter <i>et al.</i> , <i>Hunter and Redfern on International Arbitration</i> , Sixth Edition, November 2015.
Schlechtriem & Schwenzer, §45	Schlechtriem & Schwenzer, <i>Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías</i> . Tomo I, 2011.
Schlechtriem & Schwenzer, §55	Schlechtriem & Schwenzer, <i>Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías</i> , Tomo II, 2011.
Siqueiros §3	<i>La Persona Humana y El Arbitraje Internacional de Naturaleza Privada</i> . Dr. José Luis Siqueiros ICC México Pauta No.36, abril 2002 <i>Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.</i>
UIPCC § 40, 51,56 y 65	<i>Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales</i> .
Von Wobeser §21	<i>La Incorporación por Referencia</i> . Dr. Claus von Wobeser ICC México PAUTA No.58, enero 2009 <i>Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.</i>

ÍNDICE DE PRECEDENTES

Citado como	Nombre del caso	Información del caso
465/2005 §21	Amparo directo 465/2005	Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de agosto de 2005.
Acrylic Case §55	Netherlands v. Germany Acrylic blankets case, OLG Koblenz 31/96, 1995	Decisión del 31 de enero de 1997, Corte de Apelación de Alemania.
Ali Shipping Co v. Shipyard §34	Ali Shipping Corp v. Shipyard Trogir (CA), [1998] 2 AllER 136, [1998] Lloyd's Rep 643	Decisión de fecha 19 de diciembre de 1997, Corte de Apelación de Gales e Inglaterra.
Arsanovia v. Cruz City §18	Arsanovia Ltd and others v Cruz City 1 Mauritius Holdings. [2012] EWHC 3702 (Comm).	Decisión de fecha 20 de diciembre de 2012, Queen's Bench Division (Commercial Court).
Art Paper Case §52	China v. Republic of Korea. Art Paper case, CISG/1997/16	Laudo del 27 de junio, 1997, China International Economic & Trade Arbitration Commission.
Bottling Companies v. Pepsi Cola Panamericana §22	Bottling Companies v. Pepsi Cola Panamericana	Decisión emitida por la Suprema Corte de Venezuela el 9 de octubre de 1997.
Dalmia Industries v. National Bank §23	Dalmia Dairy Industries Ltd. v. National Bank of Pakistan. [1978] 2 Lloyd's Rep. 223	Decisión de la Corte de Apelación de la India, 1978.

Delchi Carrier v. Rotorex §66	DelchiCarrier, SpA vs Rotorex Corp., 1994	Decisión del 9 de septiembre de 1994, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Nueva York.
Hempseed Case	United Kingdom v. People's Republic of China Hempseed case, CISG/1998/03	Laudo del 24 de marzo,1998, China International Economic & Trade Arbitration Commission. Shanghai Sub- Commission.
Iron Molybdenum Case §50	United Kingdom v. Germany Iron Molybdenum Case, CISG 1 U 167/95	Decisión del 28 de febrero de 1997, Corte de Apelación de Hamburgo.
Jeans Case §65	Brazil v. Germany. Jeans Case, CISG 1 U 31/99	Decisión del 26 de noviembre de 1999, Corte de Apelación de Hamburgo.
Marmipedretti v. Nichin §60	Marmipedretti Graniti S.r.l. v. Nichini S.A. Pierres naturelles et artificielles. C 323/94	Decisión del 20 de diciembre de 1994, Tribunal de Apelación Cantonal Valais de Suiza.
Medical Equipment Case §48	Ukraine v. Switzerland. Medical equipment case, CISG 1373	Laudo del 5 de julio 2005, Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania.
Netherlands v. Germany §44	Germany, BGH, 3 April 1996, CISG 135	Decisión del 3 de abril, 1996, Corte Federal Alemana
Smith Ltd v. H & S International Inc. §11	Paul Smith Ltd v. H & S International Holding Inc [1991] 2 LL Rep 127	Decisión del 18 de febrero de 1991, Queen's Bench Division (Tribunal Mercantil).

Sulamérica v. Enessa. §13	Sulamerica CIA Nacional de Seguros S.A. v. EnesaEngenharia S.A. [2012] EWCA Civ 638	Decisión de 16 de mayo de 2012, Queen's Bench Division (Tribunal Mercantil).
T. SA v. R. Établissement §63	T. SA v. R. Établissement. HG 930634/O	Decisión del 30 de noviembre de 1998, Corte de Comercio de Suiza.
Tesis Aislada 258965	Daño y perjuicio, diferencia entre (legislación del Distrito y Territorios Federales).	Tesis Aislada (Civil) 258965, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) Sexta Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXV, Segunda Parte, Página 19. Al rubro: Daño y perjuicio, diferencia entre (legislación del Distrito y Territorios Federales).

HECHOS.

Los hechos fueron narrados dentro de la Solicitud de Arbitraje de fecha 9 de mayo de 2019.

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.

1. El Sr. Carlos Martínez Gutiérrez (“Sr. Martínez”) afirma que cualquier tribunal arbitral constituido conforme a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“CIA CCI”) carece de jurisdicción para resolver sobre el fondo de la controversia, debiendo administrar el presente arbitraje otra institución como podría ser *The London Court of International Arbitration* (“LCIA”). No es procedente dicha afirmación por las razones a continuación expuestas:

A. LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI ES LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA ADMINISTRAR ESTE ARBITRAJE.

2. El Sr. Martínez afirma que la CIA CCI no es la institución competente para administrar el arbitraje [*Caso*, p.10 §37], afirmación que carece de fundamento jurídico y validez tomando en consideración lo siguiente: (i) el Acuerdo Arbitral celebrado entre Muralistas S.A de C.V. (“Muralistas”) y el Sr. Martínez (en conjunto las “Partes”), en virtud del cual se establece la sujeción de las Partes al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento CCI”) para el desarrollo del procedimiento arbitral; (ii) la competencia exclusiva de la CIA CCI para administrar el presente arbitraje y; (iii) la falta de jurisdicción de LCIA para fungir como institución arbitral.

i. El procedimiento arbitral se conduce bajo Reglamento CCI.

3. Para la conducción del arbitraje se debe atender al acuerdo de las partes involucradas en la controversia [*Siqueiros*, p.17], en este sentido, el Acuerdo Arbitral al que se sujetaron las Partes establece que:
“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la “Corte Internacional de Arbitraje” en Londres, nombrados conforme

al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud de Arbitraje. La *lex arbitri* será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción” [Anexo 3, p.19, cl.12ª] (en adelante “Acuerdo Arbitral”).

4. La elección de un reglamento arbitral es el elemento decisivo que permite restaurar toda cláusula de arbitraje; una vez que son acordadas las reglas de arbitraje, puede conducirse el procedimiento arbitral sin inconveniente alguno [*Arab-African Energy Corp. v. Olieprodukten Nederland*]. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 (e) de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“Ley Modelo”), la cual establece que la referencia a una disposición de un reglamento arbitral genera como consecuencia la sujeción a la totalidad de las disposiciones del reglamento mencionado, por lo que opera así la aplicabilidad general del Reglamento CCI, no sólo en lo respectivo al nombramiento de los árbitros, sino que el procedimiento arbitral en su totalidad se regirá bajo el mismo [art.6 (1), *Reglamento CCI*].

ii. La CIA CCI es el único órgano autorizado para administrar el arbitraje.

5. Conforme a lo señalado en el apartado anterior, se observa que el Reglamento CCI es el convenido por las Partes para el desarrollo del presente arbitraje y, como consecuencia, el procedimiento debe ser administrado por la CIA CCI exclusivamente, ya que al tenor de lo establecido en los artículos 1 (2) y 6 (2) del Reglamento CCI, la CIA CCI es el único órgano autorizado para administrar arbitrajes bajo el Reglamento CCI, excluyendo de dicha potestad a cualquier otra institución administradora.
6. Por lo señalado, resulta incorrecta la afirmación realizada por el Sr. Martínez al no existir controversia sobre el reglamento aplicable al procedimiento arbitral y la consecuente autorización exclusiva de la que goza la CIA CCI para la administración del presente arbitraje. De lo anterior, se concluye que la aplicación de una disposición reglamentaria diversa o la administración del procedimiento por institución diferente a la CIA CCI violaría el acuerdo de las Partes.

iii. La LCIA carece de jurisdicción para desempeñarse como institución arbitral.

7. El reglamento de arbitraje de LCIA y su guía para las partes expresan las formas en que deberá mencionarse a dicha institución administradora para que la referencia y sujeción a la misma sea indubitable, situación que no se presenta en el Acuerdo Arbitral. Adicionalmente, se establece que la institución arbitral mencionada no administra arbitrajes que se conduzcan bajo los reglamentos de otras instituciones arbitrales, como es el presente caso [*Preámbulo Reglamento LCIA*] [*Guía para las Partes, p.5*].

II. EL LUGAR DEL ARBITRAJE ES MÉXICO.

8. Las Partes expresaron en el Acuerdo Arbitral que la *lex arbitri* será la mexicana [*Anexo 3, p.19, cl.12ª*] y, aunque diferentes leyes participan en todo procedimiento arbitral y determinan el desarrollo del mismo [*Born, p.42, §2*], nunca se incurre en un vacío legal respecto de la ley aplicable al procedimiento, de forma que siempre están regulados por las leyes que han acordado las partes y, la *lex arbitri*.

A. EL TÍTULO IV LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO ES LA LEX ARBITRI DEL PROCEDIMIENTO.

9. Las últimas declaraciones del Sr. Martínez resultan contradictorias con su actuación durante el desarrollo de la relación comercial debido a que después de las negociaciones sostenidas entre las Partes, el Contrato de Compraventa sobre “El Gallinero” (la “Obra”) quedó firmado por ambas sin modificación alguna el día 15 de febrero de 2019 (el “Contrato”) [*Caso, p.4, §3-8*]. A pesar de ello, el Sr. Martínez alega tener una interpretación distinta a la acordada en las negociaciones y pretende que la *lex arbitri* sea otra [*Caso, p.13, §48*].
10. Derivado de la firma del Contrato, queda entendido que el Acuerdo Arbitral forma parte integral del mismo, pues la voluntad de las Partes se manifiesta de manera

expresa, clara, terminante e indubitable [*Conproca*], como se muestra en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, pactando como *lex arbitri* la mexicana [*Anexo 3, p.19, cl.12*].

11. La *lex arbitri* es el cuerpo normativo que establece las reglas estándares externas e internas del acuerdo de arbitraje, así como los deseos de las partes, para la conducción del procedimiento [*Smith Ltd v. H & S International Inc*] lo mismo se entiende por lugar del arbitraje conforme a la Ley Modelo, la cual establece que es el vínculo jurídico del arbitraje elegido por las partes [*art.20, Ley Modelo*]. En ambos casos, se tienen las mismas consecuencias, tanto internas como externas, en cuanto a la conducción del arbitraje. [*Born, p.112*].
12. Por lo tanto, la *lex arbitri*, es la del lugar del arbitraje, salvo que las partes convengan alguna otra ley de forma expresa. Es así que, si se escoge la *lex arbitri*, se tendrá como resultado la elección implícita del lugar del arbitraje y, por lo tanto, la ley del procedimiento, dando prioridad a la voluntad de las partes [*Redfern/Hunter, p.158, § 3.04*].
13. El mismo Reglamento CCI reconoce el ejercicio de la autonomía que gozan las partes para convenir cuál ley es la que rige su procedimiento [*art.18, Reglamento CCI*], sin importar si se ha determinado una sede o lugar del arbitraje por las partes [*Sulamérica v. Enessa*]. Por lo tanto, el Sr. Martínez no puede negar los términos que se pactaron en el Acuerdo Arbitral, siendo la *lex arbitri* mexicana la plasmada en el Acuerdo Arbitral.

B. LA LEX ARBITRI DETERMINA IMPLÍCITAMENTE EL LUGAR DEL ARBITRAJE.

14. El Sr. Martínez manifestó su postura en la cual argumenta que la sede designada del arbitraje era Londres al señalarse en el Acuerdo Arbitral “*Con sede en la Corte Internacional en Londres*” y que dicha elección influía en el Acuerdo Arbitral y por lo tanto su conducción [*Caso, p.13, §48*].

15. Sin embargo, cuando exista duda sobre el lugar del arbitraje, será la *lex arbitri* elegida por las partes la que rige el procedimiento [*Mealey's Report*, p. 1]. Por lo tanto, en ausencia de pacto expreso, o error en la elección de la sede o lugar del arbitraje, es la *lex arbitri* la que permanece [*Caivano*, p.4].
16. Asimismo, las partes toman en cuenta diferentes aspectos antes de elegir una ley aplicable a su procedimiento arbitral, como la infraestructura legal alrededor de la misma ley, la adopción de la Ley Modelo, Convención de Nueva York y si cumple con los requisitos que normalmente se encuentran en su jurisdicción, entre otros aspectos, como pueden ser el lenguaje y la cercanía cultural. De igual forma, se procura que la *lex arbitri* sea coherente con la ley del fondo, de manera que la elección sea racional y más eficiente [*Arbitration Survey*, p.8 y 18].
17. Por lo tanto, resultaría difícil pensar que las Partes quisieran complicar la propia conducción de su procedimiento arbitral, no solamente con la elección de otra ley diferente a la mexicana, si no de sistemas jurídicos distintos [*Redfern/Hunter*, p.177, §3.66].
18. Bajo esta misma idea, al determinar que el derecho mexicano será el aplicable de manera supletoria en lo que no previera la Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG”) [*Anexo 3*, p.19, cl.11], se puede afirmar que la ley sustantiva también es un fuerte indicador de la intención de las partes, acerca de la *lex arbitri* elegida por ellas mismas [*Arsanovia v. Cruz City*].
19. De esta manera, se demuestra que las Partes al mencionar en el Acuerdo Arbitral “*Corte Internacional de Arbitraje con sede en Londres*”, su intención era referirse a la CIA CCI y, que además por el lenguaje utilizado en el mismo, recae en un grupo de cláusulas donde, por sus características en la redacción, la misma CIA CCI ha sostenido

su jurisdicción [*Benglia*, p.3], por tanto, se infiere que la mención a “Londres” solamente refiere al lugar donde debió ser entregada la Obra [*Caso* p.7, §22].

20. Por lo tanto, el Sr. Martínez no puede hacer dos interpretaciones bajo un mismo supuesto, en primer lugar, que se deba interpretar otra institución distinta que no sea la CCI, lo cual es erróneo, por las razones anteriormente expresadas, y segundo que Londres se deba entender como la sede o lugar del arbitraje aun cuando el Acuerdo Arbitral expresamente señala que la *lex arbitri* será la mexicana. [*Anexo 3*, p. 19, cl. 12ª].

i. El Sr. Martínez no puede contravenir un entendimiento dado en perjuicio de Muralistas.

21. El acuerdo arbitral es el acuerdo de voluntades por virtud del cual genera la obligación de someterse a un procedimiento arbitral, [*Von Wobeser*, p.33]. Si el Sr. Martínez no quería que se produjeran todos los efectos del Acuerdo Arbitral, en cuanto a la *lex arbitri* aplicable y la institución administradora señalada, debía renunciar *a priori* a la controversia, en atención a que la voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles [465 /2005].
22. Las conductas desplegadas por el Sr. Martínez al inicio y durante la relación contractual generaron un entendimiento rector para las Partes, por lo que modificar su actuar de forma incompatible a dicho entendimiento tras nacer una controversia resulta contrario a lo pactado entre ellas [*Bottling Companies v. Pepsi Cola Panamericana*].
23. Por lo anterior el Sr. Martínez no puede negar en este punto el entendimiento bajo el cual se ha desarrollado el cumplimiento de las obligaciones contractuales [*Dalmia Industries v. National Bank*].
24. De esta forma, el Sr. Martínez se obligó en la manera y términos que quiso obligarse en el Contrato y el Acuerdo Arbitral [*art.78, C.com*], por lo que no puede desentenderse de la conducta hasta ahora desplegada [*art.1.8, UNIDROIT*].

III. EL SR. MARTÍNEZ DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRECIO FINAL DE VENTA DE LA OBRA.

25. El Sr. Martínez ha planteado la existencia de una imposibilidad jurídica para presentar la documentación relativa a la venta final de “El Gallinero” (la “Obra”) al existir sobre ella un acuerdo de confidencialidad, además de afirmar que no existe un cuerpo normativo aplicable o práctica arbitral que pueda obligarlo a realizar tal entrega [*Caso*, p.10 §38]. Por lo anterior, se sostiene la facultad de este Tribunal Arbitral para ordenar la entrega de la documentación solicitada y se demuestra su admisibilidad y legalidad en términos de la norma aplicable:

A. EL REGLAMENTO CCI FACULTA AL TRIBUNAL PARA ORDENAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR MURALISTAS.

26. De una interpretación sistemática de diferentes disposiciones del Reglamento CCI, es procedente afirmar que este Tribunal Arbitral está facultado para aplicar las Reglas de la Internacional Bar Association sobre la Práctica de Prueba en Arbitraje (“Reglas IBA”) y, por tanto, para ordenar la entrega de la información solicitada bajo el siguiente argumento.

i. El Tribunal Arbitral está facultado para aplicar la Reglas IBA al caso concreto.

27. De lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento CCI se desprende que el Tribunal Arbitral es el encargado de llevar a cabo las determinaciones que resulten necesarias para la eficaz conducción del arbitraje, una de ellas corresponde a la contenida en el artículo 19 del mismo ordenamiento y, consistente en la facultad que tiene éste para elegir la norma aplicable al caso concreto cuando las partes no lo hubieran pactado.
28. Adicionalmente, del artículo 1 de las Reglas IBA se desprende que, por su ámbito de aplicación resulta procedente que el Tribunal Arbitral determine su utilización para conducir la etapa probatoria del presente arbitraje bajo las mismas. Por tanto, se

concluye que no existe impedimento alguno para que el Tribunal Arbitral decida aplicar las Reglas IBA al caso concreto.

29. Es así que el Tribunal Arbitral está facultado para ordenar la producción de documentos bajo lo dispuesto por el artículo 3 de las Reglas IBA, precepto jurídico que fija tal potestad para y procedimiento que se debe seguir para ordenar la exhibición de documentos que una de las partes solicita para hacerlos valer como pruebas en el arbitraje.

B. LA EVIDENCIA SOLICITADA POR MURALISTAS CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD CONFORME LAS REGLAS DE LA IBA SOBRE PRÁCTICA DE PRUEBA.

30. Por el carácter probatorio de la solicitud de producción de documentos, resulta necesario demostrar que la misma cumple con los requisitos de relevancia y materialidad aplicables de forma general para determinar la admisibilidad de un elemento de prueba ofrecido en el arbitraje [art.3.3 (b), *Reglas IBA*].
 - a) Relevancia: Consistente en la necesidad de que la prueba guarde una estricta relación con los hechos en disputa, el documento que se solicita tiene la capacidad de dar claridad al Tribunal Arbitral sobre los hechos de la controversia misma en torno a la Obra, tales como su precio final y el momento de su venta, datos clave para la cuantificación de los daños y perjuicios causados a Muralistas a causa de los incumplimientos en los que incurrió el Sr. Martínez [*Zamora, p.63*].
 - b) Materialidad: Se satisface el requisito de materialidad en tanto que ninguna otra prueba presentada en el arbitraje puede sustituirla en el contenido y alcance que se pretende obtener de ella. En el presente arbitraje, la factura de la venta de la Obra en la subasta del 1 de mayo de 2019 (“Subasta Privada”) es el único documento capaz de dar certeza sobre el valor real de mercado de la Obra, información indispensable para la cuantificación de los daños y perjuicios causados a Muralistas [*Zamora, p.63*].

31. De ello resulta que, la solicitud de producción de documentos cumple con los requisitos generales de admisibilidad de la prueba en el arbitraje, lo que resalta el papel determinante que tendrá la presentación de dicha información en el curso de la controversia, así como de su importancia para la conducción del procedimiento bajo una situación de igualdad procesal.

C. LA PRUEBA SOLICITADA EN EL ARBITRAJE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LEGALIDAD BAJO LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS IBA.

32. Sobre la producción de documentos, el Sr. Martínez señala que se encuentra legalmente impedido para revelar la información solicitada por existir un acuerdo de confidencialidad sobre la misma por lo que, a su consideración no existe disposición o práctica arbitral que pueda obligarlo a exhibir dicha documentación [*Caso*, p.10 §38].
33. Las afirmaciones del Sr. Martínez resultan erróneas pues, además de cumplirse con los requisitos generales para la admisibilidad de una prueba en arbitraje, la solicitud de producción de documentos también satisface los requisitos especiales que se encuentran comprendidos en el artículo 9 (2) de las Reglas IBA, es decir, no se actualiza ninguna causal particular que excluya el deber de presentar la información solicitada.
34. Sobre el particular, en la práctica arbitral internacional se ha resuelto que, cuando existe un deber de confidencialidad contrapuesto a la finalidad de impartición de justicia en el arbitraje ha de prevalecer ésta última pues, de lo contrario se causaría una afectación sustancial al derecho que tiene una de las partes a defender un interés legítimo y, dañando así de forma importante el principio de igualdad en el arbitraje [*Ali Shipping Corporation v. Shipyard Trogir*].
35. Adicionalmente, los intereses del Sr. Martínez se encontrarían en todo momento protegidos por lo dispuesto en el artículo 9 (4) referente al carácter de confidencialidad de la información revelada en el arbitraje, por lo que ésta no podrá ser utilizada con una finalidad diversa a la resolución de la presente controversia.

36. Cabe destacar que, en las condiciones expuestas, la procedencia de la solicitud de producción de documentos encuentra sustento de forma adicional en el artículo 4 de las Reglas de Praga sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional al cumplirse con todos los requisitos que dicho cuerpo normativo exige para tal efecto en dado caso que el Tribunal Arbitral considere que las mismas resultan afines al procedimiento.
37. Es así que el Tribunal Arbitral se encuentra plenamente facultado para ordenar la producción de documentos sobre la información relativa a la venta final de la Obra y, en caso de omisión del Sr. Martínez, hacer aplicable la sanción de inferencia negativa prevista en el artículo 9 (5) de las Reglas IBA.

IV. EL CONTRATO SE RESUELVE A FAVOR DE MURALISTAS.

38. El 8 de febrero de 2019, las Partes celebraron el Contrato respecto de la Obra, a fin de que pudiera participar en el evento de subasta dedicado a pintores latinoamericanos modernos de fecha 26 de marzo de 2019, organizada por la casa de subastas *Universe* (“Subasta”) [*Anexo 2, p.16*]. De esta manera, el Sr. Martínez se obligó a entregar la Obra en el plazo comprendido entre el 18 y 23 de marzo de 2019 (“Plazo de Entrega”), en el aeropuerto de *Heathrow*, Londres [*Anexo 3, p.19, cl.6ª*].
39. El 20 de marzo de 2019, el avión que contenía la Obra aterrizó en dicho aeropuerto, sin embargo, la Obra fue tomada en custodia a solicitud del Fiscal General de Colombia, bajo sospecha de contar con autorizaciones de exportación falsas, por lo que ésta no fue entregada a Muralistas a tiempo y, en consecuencia, no fue ofertada el día de la Subasta [*Caso, p.6, §16 y 17*].
40. Es así como, debido a las circunstancias de hecho y de derecho, el Sr. Martínez incumplió esencialmente con las obligaciones que dimanaron del Contrato y de la

CISG [art.25, CISG], por lo que Muralistas declaró resuelto el Contrato [art.49(1)(a), CISG] [art.7.3.1, UIPCC], bajo las siguientes razones:

A. EL SR. MARTÍNEZ INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO.

41. El Sr. Martínez incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato, dicho incumplimiento se debe a dos causas distintas, lo que ocasionó a Muralistas un perjuicio que frustró la expectativa que tenía respecto del Contrato al privarle sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar, además de que dicho incumplimiento fue previsible [art.25, CISG] [Ederlein/Maskow, 1992]. Conforme a lo siguiente:

i. Los vicios en la autorización de exportación de la Obra constituyen un incumplimiento esencial.

42. Los errores en la autorización de exportación cometidos por el Sr. Martínez versan en: 1) la incorrecta modalidad de la autorización de exportación, pues solamente se autorizaba la exportación temporal de la Obra, restringiendo su venta en el extranjero por ser un Bien de Interés Cultural (“BIC”) [Caso, p.5, §12], y 2) la inconsistencia de la firma.

43. Conforme al Contrato y al pactado INCOTERM *Cost Insurance Paid to* (“CIP”) [art.9, CISG], fue obligación del Sr. Martínez obtener los certificados de exportación, autorizaciones y llevar a cabo las formalidades indispensables para exportar la Obra [ICC INCOTERMS 2010, A2, p.24]. Obligaciones con las que no cumplió como posteriormente se muestra.

a) La incorrecta modalidad de la autorización de exportación para el propósito del Contrato es causal de un incumplimiento esencial.

44. El Sr. Martínez tuvo la obligación de realizar todos los trámites necesarios para que la Obra fuera alienable, puesto que tenía la calidad de BIC, encontrándose bajo un régimen de protección por el Estado de Colombia, *status* que adquirió a través de una

declaratoria. En virtud de su naturaleza jurídica se limita su exportación a tres años con el único fin de ser expuesta al público [*Ley 1185, arts.1 y 6*].

45. Tanto la Ley General de Cultura de Colombia como en el Decreto 763 de 2009 prevén un procedimiento administrativo de revocatoria para la reversión de los efectos jurídicos de la Declaratoria del BIC (“Revocatoria”), mismo que el Sr. Martínez fue omiso en realizar pues al momento de su exportación, la Obra mantenía la calidad de BIC [*Orden Procesal 2, p.24, pto.6*]; incumpliendo así con una de sus principales obligaciones. Bajo esta situación, de haber llegado la Obra a tiempo, Muralistas no habría podido venderla en la Subasta, al ser ésta un bien fuera del comercio [*Netherlands v. Germany*].
46. Asimismo, dicha conducta fue previsible, pues al celebrar el Contrato, el Sr. Martínez conoció sus obligaciones, y en concreto la importancia que tenía el actuar cabalmente conforme a lo previsto en la normativa nacional e internacional, a fin de no causar perjuicio alguno a Muralistas y cumplir en aras del Contrato [*Schlechtriem & Schwenger, Tomo I*].

b) La inconsistencia de la firma de la autorización de exportación es una causal de incumplimiento esencial.

47. La autorización de exportación que tramitó el Sr. Martínez, además de que fue incorrecta para los fines del Contrato, no contó con la firma registrada del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura de Colombia [*Caso, p.6, §17*] lo que ocasionó que la Obra fuera retenida.
48. En este sentido, el Sr. Martínez tuvo que cerciorarse en todo momento de que los documentos de exportación fueran correctamente efectuados para garantizar la llegada de la Obra a tiempo [*art.30, CISG*] [*ICC INCOTERMS A2, 2010, p. 24*]. Al ser omiso sobre esta obligación, ocasionó que la Obra fuera retenida a solicitud del Fiscal General de Colombia, privando sustancialmente a Muralistas de la misma, ocasionando con ello, la pérdida de la Subasta y un perjuicio de tal gravedad que sus expectativas en

virtud del Contrato se vieron frustradas, actualizándose así otra causal de incumplimiento esencial.

49. La gravedad de las irregularidades de la autorización de exportación por parte del Sr. Martínez reside en que, Muralistas no habría tenido los documentos requeridos por el gobierno de Reino Unido para realizar los trámites de importación de la Obra. Lo anterior se traduce en que Muralistas necesitaba la correcta autorización de exportación, así como la revocatoria BIC para que la autoridad de la aduana inglesa con base en el valor y propósito de la Obra determinara el impuesto de importación a pagar y demás cuotas arancelarias o en su defecto si la Obra estaba exenta de obligaciones fiscales [*Guidance Import Controls*]. Por lo tanto, dicho incumplimiento es considerado esencial toda vez que, la autoridad aduanera no habría procesado la solicitud de importación y por tanto se habría causado un impedimento a Muralistas de recibir la Obra en el Plazo de Entrega y un perjuicio, al no poderle dar el uso esperado, venderla en la Subasta [*Ukraine v. Switzerland*].
50. En conclusión, los vicios de la autorización de exportación limitaron a Muralistas sobre sus derechos respecto de la mercancía (V.g. Venderla en la Subasta). Asimismo, al no ser subsanados a tiempo, Muralistas jamás logró tomar posesión de la Obra [*Opinión Consultiva del Consejo No.5, p.7, §4.9*], por lo que la expectativa que tenía de que ésta se ofertara en la Subasta, se vio frustrada, así como su interés de continuar con el Contrato. Dichos incumplimientos son únicamente atribuibles al Sr. Martínez, ya que, de haberse conducido diligentemente, ambas Partes hubieran podido gozar de los beneficios derivados del Contrato. Por lo anterior, conforme al artículo 25 de la CISG, el Sr. Martínez incurrió en un incumplimiento esencial.

ii. La falta de recepción de la Obra en el Plazo de Entrega constituye un incumplimiento esencial.

51. El incumplimiento de la obligación principal del Sr. Martínez, de entregar la Obra en el tiempo convenido fue esencial [*art.33(b), CISG*], puesto que privó sustancialmente de la misma a Muralistas, ocasionándole un perjuicio, debido a que ésta no participó

en la Subasta, como fue previsto en las negociaciones; motivo principal de Muralistas para celebrar el Contrato, constituyendo así un incumplimiento esencial [art.25, CISG] [art.7.3.1, UIPCC] [United Kingdom v. Germany].

52. En conclusión, las acciones y omisiones del Sr. Martínez, tanto en los vicios de la autorización de exportación como la falta de entrega de la Obra en el Plazo de Entrega, actualizaron un incumplimiento esencial.
53. Adicionalmente a los incumplimientos expuestos, el Sr. Martínez incumplió con las obligaciones derivadas de la carta de crédito, ya que ésta no pudo ser cobrada, debido a que el conocimiento de embarque aéreo que presentó, no fue conforme a lo pactado [Caso, p.7, §21], pues, en los créditos documentarios, cuando el banco emisor encuentra alguna discrepancia entre lo pactado en la carta de crédito respecto de los documentos exhibidos para el cobro del precio, éste tiene derecho de negarse a pagarla [ICC Pautas, Cartas de Crédito] [China v. Republic of Korea].

B. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO DEL SR. MARTÍNEZ CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA CISG.

54. El Sr. Martínez de conformidad con el artículo 48 de la CISG, sostiene tener derecho a subsanar su incumplimiento en un plazo de dos semanas, como lo comunicó a Muralistas [Caso p.11 §39], mismo que es inoperante e incongruente.
55. Dicho plazo resulta ser excesivo [art.48, CISG] y contrario a los fines del Contrato, ya que, por la naturaleza de la obligación incumplida y el fin del Contrato, no es posible subsanar el incumplimiento después de la fecha de Subasta, pues carecería de sentido recibir la Obra, toda vez que no se cumpliría con el fin para el que Muralistas buscó adquirirla.
56. Por lo anterior, la comunicación del Sr. Martínez fue contestada por Muralistas sin demora en un plazo razonable [Schlechtriem/Schwenzer, Tomo II, p.1289 §27], ya que durante ese tiempo Muralistas buscó una nueva oportunidad para subastar la Obra en

la casa de subastas *Universe* [Caso p.8 §22 y 23], y de esta manera poder aceptar la propuesta hecha por el Sr. Martínez, sin embargo no fue posible encontrar tal oportunidad, rechazando así el plazo ofrecido por el Sr. Martínez a través de la resolución del Contrato [Anexo 4 p.21], estableciendo así de manera implícita su rechazo a la oferta realizada; surtiendo efectos, a partir de ese momento, la declaración, quedando así ambas partes liberadas de sus obligaciones de efectuar y recibir prestaciones futuras [art.81(1), CISG] [art.7.3.5, UIPCC], así el derecho de Muralistas de terminar el Contrato prevalece sobre el derecho del Sr. Martínez a subsanar, a razón de que se incurrió en incumplimiento esencial [OLG Koblenz 31/96, 1995].

57. De las premisas expuestas se infiere que el Sr. Martínez no tiene derecho a subsanar su incumplimiento como lo prevé el artículo 48 de la CISG.

C. NO SE ACTUALIZAN EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL SR. MARTÍNEZ.

58. El Sr. Martínez no queda exonerado de responsabilidad alguna respecto de sus incumplimientos conforme al artículo 79 de la CISG, bajo las siguientes razones:
59. Los errores en la autorización de exportación de la Obra y el incumplimiento en cuanto los métodos de transporte utilizados no actualizan la exoneración, puesto que las conductas no prueban el porvenir de un acto ajeno a la voluntad, e incluso tampoco eran imprevisibles al momento de celebrarse el Contrato [art.74(1), CISG], por el contrario, se debieron a la imprudencia del actuar del Sr. Martínez, al no respetar lo pactado. Por lo anterior, se le imputan las consecuencias de sus conductas porque se encontraban al alcance de su control [Huber/Mullis, p.260].
60. Respecto a los actos de gobierno relacionados con los trámites y documentos de exportación que realizó el Sr. Martínez, resulta improcedente la exoneración, relativa a las intervenciones de Estado [United Kingdom v. People's Republic of China Hempseed, 1998].

61. Así mismo, bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes [art.6, CISG] éstas pactaron como exclusión a lo previsto en el artículo 79 de la CISG, que los actos de gobierno relacionados con la exportación de bienes culturales no son considerados impedimentos que exoneren a una parte de sus obligaciones [*Anexo 3, p.9 cl.13ª*] [*Tribunal Cantonal de Valais, Suiza, 1994*].
62. En conclusión, respetando el principio de autonomía de las partes y tomando en consideración las razones expuestas, no se actualiza la exoneración de responsabilidad, respecto del actuar del Sr. Martínez ya que, es evidente que éste es responsable de la falta de pericia de sus conductas. Es así que, los incumplimientos del Sr. Martínez derivaron en un incumplimiento esencial, y al no existir causas que actualicen la exoneración de su responsabilidad, este Tribunal debe reconocer el derecho que ejerció Muralistas de declarar resuelto el Contrato y con ello conceder el pago de daños y perjuicios.

V. MURALISTAS TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

63. Derivado de la resolución del Contrato por el incumplimiento esencial del Sr. Martínez conforme al artículo 49(1)(a) de la CISG, Muralistas tiene derecho a una indemnización [art.45(1)(b), CISG] [*Handelsgericht des Kantons Zurich, 1998*], conforme a lo siguiente:

A. MURALISTAS TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN TOMANDO COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL PRECIO FINAL DE LA OBRA.

64. El Sr. Martínez afirma que Muralistas no tiene derecho al resarcimiento de daños tomando como base para su cuantificación las ganancias obtenidas de la venta de la Obra en la Subasta Privada. Debido a que: (i) Muralistas no probó pérdida alguna y a que (ii) la indemnización no puede exceder la pérdida sufrida [*Caso, p.11, §4*]. Dichas afirmaciones carecen de fundamento por las siguientes razones:

i. Muralistas prueba la pérdida sufrida.

65. Bajo el principio de indemnización integral, Muralistas tiene derecho al pago: 1) del valor de la pérdida sufrida, que corresponde al .5 % de “*admission fee*” [Orden Procesal 2 pto.5]; y 2) la ganancia que dejó de obtener por el incumplimiento del Sr. Martínez equivalente al 70 % conforme a la distribución de ganancias en el Contrato [art.74, CISG] [art.7.4.2, UIPCC] [Brazil v. Germany] [Schweizerisches Bundesgericht, 2009].
66. La ganancia que se dejó de obtener se debe cuantificar conforme al precio de la Obra en la Subasta Privada, tomando como base la distribución de ganancias pactada en el Contrato, es decir, una vez sustraídos los \$2,000,000.00 USD correspondientes a la primera parte del precio pactado en el mismo [Anexo 3, p.18 cl.3ª], y el resultante del precio distribuido a razón del 70 % para Muralistas y el 30 % para el Sr. Martínez [Anexo 3, p.18, cl.5ª] [Italy v. USA].
67. En ese sentido, para cumplir con dicha distribución se debe de tomar en cuenta la información o documentos relativos al precio de la Obra en la Subasta Privada, su importancia radica en que por ser un bien único y al no haber circulado antes en el mercado, ésta no tenía un valor determinado para estimar su precio [art.76, CISG], ni para determinar su valor conforme a ventas pasadas [art.75, CISG]. Por lo que la factura o cualquier otro documento relativo al precio final de la Obra, resultan ser el primer referente del precio en el mercado.

ii. La indemnización no puede exceder la pérdida sufrida.

68. Conforme al principio de indemnización integral, el Sr. Martínez debe restituir a Muralistas en el estado en el que se habría encontrado de haberse cumplido con el Contrato. En este sentido, la interpretación al artículo 74 de la CISG debe de hacerse bajo el principio de buena fe [art.7, CISG]; así, el cálculo de las ganancias en favor de Muralistas no lo colocarían en una mejor posición económica de la que habría tenido de haberse cumplido el Contrato [Opinión Consultiva del Consejo No.6] [Journal of International Commercial Law, p.6].

69. Finalmente, el mismo artículo 74 de la CISG refiere una regla de previsibilidad, la cual es relevante para determinar la causa entre el incumplimiento y la consecuencia del mismo. Por ello, se establece que los daños provocados por el incumplimiento, así como su magnitud, deben de ser previstos por las partes desde la celebración del contrato [*Anexo 2 p.16*]. Por lo que es claro que, si una de las partes incumple un contrato, es previsible que dicha parte será responsable de compensar a la otra en una cantidad que no pueda ser inferior a las ganancias resultantes de su incumplimiento [*Journal of International Commercial Law, p.19*].
70. En conclusión, el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar una indemnización integral a favor de Muralistas por el incumplimiento esencial del Sr. Martínez, tomando como base para la cuantificación del daño, el precio de la Obra obtenido de los documentos de venta en la Subasta Privada y, de ésta manera, se indemnice a Muralistas conforme a la distribución de las ganancias pactadas en el Contrato, lo cual, no lo coloca en una posición ventajosa de la que habría tenido de haberse cumplido el contrato, salvaguardando así la justicia y los principios rectores del comercio internacional.
71. Bajo este mismo orden de ideas, el derecho de Muralistas a recibir una indemnización también encuentra sustento en el artículo 376 del Código de Comercio y el Código Civil Federal de aplicación supletoria [*art.2, CCo*]. De tal forma que, derivado del incumplimiento del Sr. Martínez [*art.2110, CCF*], Muralistas tiene derecho a ser indemnizado por el menoscabo a su patrimonio por concepto del “*admission fee*” correspondiente al 0.5 % [*art.2108 CCF*], y por la privación de la ganancia lícita equivalente al 70 % del precio final de la Obra en la Subasta Privada [*art.2109, CCF*] [*Tesis aislada 258965*].

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anterior expuesto se solicita atentamente a este Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. Se declare competente para conocer del fondo y resolver la presente controversia.
2. Declare que la sede del arbitraje será la mexicana.
3. Se ordene la entrega de la información solicitada respecto al precio final de venta.
4. Se reconozca el incumplimiento esencial del Sr. Martínez, por tanto, se declare resuelto el contrato a favor de Muralistas; y
5. Condene al Sr. Martínez a indemnizar por concepto de daños y perjuicios ocasionados a Muralistas.

“Por medio de la presente, declaramos que este documento ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 24, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.

Respetuosamente

[Firma]

Representante legal de Muralistas S.A de C.V.